

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda de la provincia

DE GUADALAJARA

Sección de Propiedades.

10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas.—Presupuesto de 1899 á 1900.

CIRCULAR IMPORTANTE.

El artículo 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 que implantó como de uso obligatorio el arbitrio municipal de los servicios de pesas y medidas y de almotacenia y reposo, impone á los Ayuntamientos la obligación de remitir á esta Sección de Propiedades, copia certificada del acta de subasta afirmativa ó negativa del arriendo de dicho impuesto, para que pueda tener efecto la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Para el puntual cumplimiento de dicha soberana disposición dispone también el art. 3.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 y disposiciones posteriores que con la debida anticipación remitan los Ayuntamientos á esta oficina los anuncios de subasta y pliego de condiciones del arbitrio de que se trata, á fin de que pueda asistir al acto el Jefe de esta Sección de Propiedades, ó delegar persona que le represente; y con el fin de que dichas disposiciones sean cumplimentadas en todas sus partes, esta dependencia interesa á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se atengan un todo á las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que utilicen dicho impuesto, remitirán á esta Sección de Propiedades con la antelación necesaria los anuncios de subasta y pliegos de condiciones para conocer las fechas en que aquéllas han de tener lugar.

2.ª Como medida general en los actos de subasta de que queda hecho mérito, he acordado me representen en las cabezas de partido, los Administradores subalternos afectos á esta oficina, así como en los pueblos lo verifiquen los Jueces municipales, cuyos funcionarios, en unión de las personas que asistan á dicho acto, suscribirán el acta de remate, remitiendo copia certificada de la misma á esta Sección de Propiedades en el mismo día por los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos á los efectos del 10 por 100 que corresponde á la Hacienda.

3.ª Las Corporaciones municipales que no utilicen dicho arbitrio, remitirán á esta dependencia en la segunda quincena del próximo mes de Junio, certificación comprensiva en que se haga constar aquél extremo, y las que acuerden recaudarlo por administración á tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 4.º del referido Real decreto de 7 de Junio de 1891, también enviarán en dicho plazo otro certificado que así se consigne, sin perjuicio de efectuarlo así mismo por cada trimestre vencido, en la primera quincena de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio próximos venideros, con la recaudación obtenida en cada periodo trimestral, liquidando á la vez en cada documento mencionado el 10 por 100 que debe percibir el Tesoro.

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento, debiendo significar que, de no evacuarse el servicio en la forma indicada, serán anuladas las subastas que se verifiquen, y se procederá á exigir á los Ayuntamientos las responsabilidades consiguientes, si dejan incumplidos dichos preceptos reglamentarios.

Guadalajara 14 de Abril de 1899.—El Jefe de la Sección de Propiedades, Alejandro Aguilar.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Impuesto de Consumos.

CIRCULAR

Siendo preciso conocer á esta Administración,



de Hacienda, el tanto por ciento establecido sobre las especies del Impuesto de consumos para el próximo ejercicio de 1899-900, he acordado interesar á todos los Ayuntamientos de esta provincia se sirvan remitir á esta dependencia de mi cargo, en el improrrogable plaso de tercero día, sin otro aviso, certificación por la que se haga constar el expresado recargo municipal acordado. Guadalajara 14 de Abril de 1899.—El Administrador de Hacienda, Emilio García de la Peña

Ayuntamientos constitucionales.

QUER.

D. Fructuoso de la Fuente, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Junta municipal de este distrito al discutir y votar definitivamente el presupuesto ordinario de este Municipio, para el ejercicio de 1899 á 1900, en vista del déficit de 399 pesetas 86 céntimos que resulta en el mismo después de apurar en su grado máximo todos los recursos ordinarios que las leyes autorizan, y no siendo posible introducir economía alguna en los gastos, ha acordado por unanimidad para cubrir dicho déficit, se utilicen los arbitrios extraordinarios que las disposiciones vigentes aconsejan, estableciendo un impuesto sobre la paja, leña y patatas que se consuman en esta villa, con arreglo á la siguiente tarifa:

Paja de todas clase, se calcula un consumo en todo el año de 230.000 kilogramos, á 12 céntimos cada uno, 276 pesetas.

Leña, 50.000 kilogramos, á 10 céntimos cada uno, 50 id.

Patatas, 14.800 kilogramos, á 50 céntimos cada uno, 75 id.

Total, 400 pesetas.

Y en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se publica este acuerdo, para que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes al de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Quer 14 de Abril de 1899.—El Alcalde, Fructuoso de la Fuente.

VIÑUELAS.

Se halla depositada en esta Alcaldía una yegua desde el día 12 del actual, que fué recogida por el Guarda municipal de este término.

Sus señas son: pelo colorado claro, de 4 ó 5 dedos sobre la marca, edad unos 7 años, con un sello de ganadería en forma de escudo en la nalga izquierda y en el menudillo izquierdo se nota haber tenido una untura hace poco tiempo.

Viñuelas 14 de Abril de 1899.—El Alcalde, Celedonio Heras.

CASTILMIMBRE.

Continuando vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia benéfica, por falta de aspirantes, se anuncia nuevamente con el sueldo anual de 20 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Castilmimbres 13 de Abril de 1899.—El Alcalde, Tomás Banda.

VALDENUÑO FERNANDEZ.

Desde el día 24 de Junio próximo estará vacante la plaza de Veterinario de esta villa, por dimisión del que la desempeña, su dotación son 74 fanegas de trigo bueno, pagadas en la recolección por el padrón que este Municipio entregará al agraciado.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 3 de Mayo.

Valdenuño Fernandez 13 de Abril de 1899.—El Alcalde, Antonio Heranz.

GALAPAGOS

Por el Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido, ha sido dada el alta de sanidad al ganado lanar que de la propiedad de los herederos de D. Santiago Puebla, vecino de El Casar de Talamanca, pasta en la finca denominada «Dehesa de la Común», el cual se hallaba invadido de viruelas.

Lo que se hace saber por el presente anuncio para conocimiento de los ganaderos de esta provincia y muy especialmente de los pueblos limítrofes al de la finca.

Galapagos 13 de Abril de 1899.—El Alcalde, Manuel García.

Arriendo de Consumos

A VENTA LIBRE

Romanos, en el anuncio publicado en numero anterior de este periódico oficial, se puso Romanones, léase el primero.

Escamilla, el 19 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el día 29.

Valdeaveruelo, el 30 la primera subasta, á las doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 10 de Mayo.

Torija, el 27 la primera subasta, de diez á doce de su mañana.

Cogollado, el 30 la primera subasta, á las doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 10 de Mayo.

A LA EXCLUSIVA

Valdeaveruelo, el 30 la primera subasta, á las doce de su mañana.

Pozo de Almoguera, el 20 la primera subasta, á las once de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 28 y la tercera el 4 de Mayo.

Peñaiver, el 24 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 3 de Mayo y la tercera el 11.

Alhóndiga, el 23 la primera subasta, de siete á nueve de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 1.º de Mayo y la tercera el 9.

Archilla, el 24 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 2 de Mayo y la tercera el 10.

Alocen, el 20 la primera subasta, á las once de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 28 y la tercera el 6 de Mayo.

El Vado, el 21 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 29 y la tercera el 8 de Mayo.

Yélamos de Abajo, el 21 la primera subasta, de diez á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 29 y la tercera el 8 de Mayo.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respec-

tivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que se les señala:

El Vado, el padrón de cédulas de 1899 á 1900, por ocho días.

Yélamos de Arriba, el padrón de cédulas y la matrícula industrial de 1899 á 1900, por 10 días.

Yélamos de Abajo el padrón de cédulas y la matrícula industrial de 1899 á 1900, por 15 y 10 días respectivamente.

Poveda de la Sierra, el padrón de cédulas de 1899 á 1900, por ocho días.

Morillejo, el padrón de cédulas y la matrícula industrial de 1899 á 1900, por 15 días.

Valverde, el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio, por 15 días.

Romanillos de Atienza, la matrícula industrial y el padrón de cédulas de 1899 á 1900, por diez y por ocho días respectivamente.

Torija, el padrón industrial, por ocho días.

Hontova, la matrícula industrial de 1899 á 1900, por diez días.

Gujosa el padrón de cédulas personales de 1899 á 1900, por 15 días.

Tarazona, el padrón de cédulas y la matrícula industrial de 1899 á 1900, por 15 y 10 días respectivamente.

Uceda, el padrón de cédulas y la matrícula industrial de 1899 á 1900, por 15 y 10 días respectivamente.

El pozo de Guadalajara, el padrón de cédulas de 1899 á 1900, por 15 días.

Pradosredondos, el padrón de cédulas de 1899 á 1900, por 10 días.

Concha, el padrón de cédulas y la matrícula industrial de 1899 á 1900, por 15 días.

Castilmimbre, el padrón de cédulas de 1899 á 1900, por 15 días.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

DE GUADALAJARA.

CIRCULAR

Por Real orden del 29 del pasado mes de Marzo se ordena á esta Fiscalía comunique á V. las instrucciones convenientes á fin de que, ateniéndose á lo que dispone la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897, se evite en lo sucesivo la confusión de atribuciones entre las Autoridades judiciales y gubernativas en cuanto se refiere á la persecución y castigo de las faltas por infracción de las Ordenanzas municipales y contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Como quiera que desde que se publicó dicha Real disposición, no consta á esta Fiscalía que por los Fiscales municipales de este Territorio haya dejado de cumplirse, lo cual demuestra, no solo su conocimiento si no que también que han sabido dar la recta interpretación, creo excusado hacer consideraciones sobre la misma, en la seguridad de que para su más exacto cumplimiento bastará á V. un recuerdo y el saber que para el caso de dudas, está esta Fiscalía siempre dispuesta á evacuarlas y á facilitar cuanto le sea posible al cumplimiento de los deberes de todos sus subordinados.

Dios guarde á V. muchos años. Guadalajara 13 de Abril de 1899.—Rafael Molinas.

Sr. Fiscal municipal de....

Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897, publicada en la Gaceta de Madrid del 6 de Agosto siguiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se deslinden las atribuciones de las Autoridades administrativa y judicial en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896, una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía que con desiguales intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más grávido el pago de las costas de tales juicios que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y solo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de este Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último, se ocupó del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminan las atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parezca resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento, y procede ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo 10 del artículo 45 de la ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien detenidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de Justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción, pero no puede ni debe descender, con acierto se recuerda en la Circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso cualquiera que sea la naturaleza de la infracción, debe cesar la acción investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venía ejercitándose por algunos individuos dependientes de la administración de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si estas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º

del Código penal, y, por tanto de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y entonces ejercerán éstos su función de juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penales en las Ordenanzas municipales.

Y 2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.

COS GAYON.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Juzgados de primera Instancia.

CIFUENTES

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que para hacer efectiva la multa de 17 pesetas 50 céntimos impuesta al Ayuntamiento de Arbeteta por la Comisión mixta de Reclutamiento de Guadalajara, por falta de cumplimiento á ley de reemplazos y circulares de dicha Comisión respecto á las operaciones del reemplazo último, se sacan á pública y judicial subasta por todo su valor, los bienes embargados á los sugetos que se dirán, y que con su tasación son los siguientes:

A D. Faustino Herraiz Alonso.

Tres ovejas, cerradas, negras, tasadas en 42 pesetas.

A D. Francisco Herraiz.

Tres ovejas, cerradas, en 42 id.

A D. Mariano Pérez.

Un burro, pelo negro, de avanzada edad, en 80 id.

A D. Juan Pablo Alonso.

Cinco fanegas de avena, en 22'50 id.

El remate, doble y simultáneamente tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Arbeteta el día 25 del actual á las once de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 13 de Abril de 1899.—Antonio Hernández Santamaría.—El Actuario, Angel López.

D. Antonio Hernández de Santamaría, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectiva la multa de cincuenta pesetas que le fué impuesta por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia al Alcalde de Arbeteta D. Faustino Herraiz Alonso, por no haber remitido la documentación que constituye el Impuesto de Consumos del corriente año económico, se sacan á

primera y pública subasta, por su valor, los semovientes al mismo embargados, que con su tasación son los siguientes:

Doce ovejas, de cuatro años cada una, tasadas á 15 pesetas cada res, que en junto hacen 180 id.

El remate doble y simultáneo, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Arbeteta el día 24 del actual á las once de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 13 de Abril de 1899.—Antonio H. Santamaría.—El Actuario, Angel López.

BRIHUEGA.

Don Leonardo Recuenco y Moya, Juez de primera instancia de Brihuega y su partido.

A los Jueces, Fiscales y Alcaldes de los pueblos de este partido hago saber:

Que para la provisión de los cargos de Jueces y Fiscales Municipales de la circunscripción del mismo en la renovación bienal de 1899 á 1901, remita cada uno á este Juzgado hasta el día 30 del actual, una terna de vecinos de sus pueblos respectivos, cuidando bajo su más estrecha responsabilidad, de que los propuestos, además de las condiciones legales necesarias, reúnan las no menos importantes de moralidad, imparcialidad y competencial y de que si alguno de los que hayan de figurar en las propuestas se hallan desempeñando cargos concejiles, procuren de asegurarse previamente de que renunciando á ellos optarán por el judicial en el caso de obtener el nombramiento, de igual modo que si en ellos concurrese alguna de las excusas que establece el art. 32 de la Ley orgánica del poder judicial; asesorándose también de que no les comprende ninguna de las incapacidades que determina el art. 110 de la misma, para evitar reclamaciones ocasionadas á dilaciones y retrasos; teniendo además presente que donde hubiere letrados con aptitud para ser Jueces Municipales serán preferidos á los que no reúnan dicha cualidad.

Dado en Brihuega á 15 de Abril de 1899.—El Juez de primera instancia, Leonardo Recuenco.—Juan Rodríguez.

PASTRANA.

D. Santos García y Lopez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á doña Teresa N., anticuaria, esposa del Andaluz, que habitó en Madrid, Rivera de Curtidores, núm. 7, prendería, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la «Gaceta de Madrid» y periódico oficial de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de que preste declaración en la causa que se instruye por desaparición de una casulla; apercida, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 13 de Abril de 1899.—Santos García Lopez.—P. M. de S. S.—Cleto F. Cuadrado.

Imprenta y Encuadernación provincial.